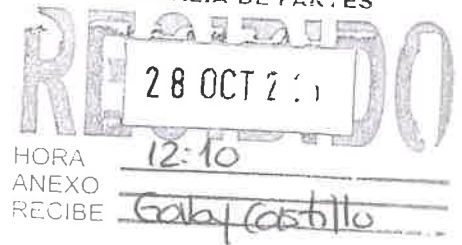




DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

OFICIALIA DE PARTES



HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito Diputado **ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I; de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, someto a la consideración de ésta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, AMBAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS A FIN DE RECONOCER LA VIOLENCIA ESTÉTICA CONTRA MUJERES, NIÑAS Y JOVENES; Y DE ESTABLECER REQUISITOS MINIMOS INDISPENSABLES PARA AUTORIZAR CIRUGÍAS ESTÉTICAS INNECESARIAS EN PERSONAS MENORES DE EDAD, (LEY NICOLE)**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace poco mas de un mes, el pasado 22 de septiembre de 2025, se dio a conocer en diversos medios de comunicación nacional, que una adolescente de 14 años de edad de nombre Paola Nicole, habitante del Estado de Durango, había fallecido el día 20 de septiembre del mismo año, después de haber permanecido varios días en el hospital derivado de complicaciones estéticas invasivas.

Los hechos sucedieron el 12 de septiembre, cuando fue sometida a una cirugía de aumento de senos y liposucción con lipotransferencia a glúteos, intervenciones que

se realizaron sin el consentimiento de sus padres. Las complicaciones fueron un paro cardiorespiratorio y edema cerebral, motivos por los cuales se le tuvo que inducir a coma, ser intubada lo que desafortunadamente concluyó con su deceso.

Paola Nicole se convirtió en un símbolo de la violencia estética y de la realidad que viven muchas adolescentes cada vez a edades más tempranas por la presión social de alcanzar estándares de belleza inalcanzables y que desgraciadamente impactan sin distinción de edad, condición social o lugar de residencia.

María de Jesús López Alcaide, doctoranda en sociología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, explica que esta imposición se conoce como violencia estética y puede desarrollarse en cualquier ámbito y durante toda la vida.

López Alcaide indicó que la violencia estética es abrumadora, ya que cumplir con los estándares de belleza que se han manejado desde hace años es algo casi irreal, que pocas veces se alcanza. A pesar de ello, explicó que, una vez que se establecen estos sistemas o narrativas, hay agentes propagadores (como los medios de comunicación, las empresas, los propios hombres) que diseminan “el modo correcto de cómo las mujeres deben ser o verse”.

López Alcaide manifestó que para entender la violencia estética es necesario comprender el concepto de interseccionalidad, el cual, de acuerdo con el artículo 25 de la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, hace referencia a que:

“Las mujeres, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores.

Es necesario tomar determinadas medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de discriminación contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tienen”. La violencia estética se fundamenta con base en las siguientes intersecciones:

- Desde la visión sexista: “Nuestra feminidad corre riesgo porque, si no cumplimos con los estándares de belleza establecidos, somos menos mujer desde la visión masculina. Pero incluso entre las propias mujeres hay críticas como ‘eres descuidada, eres desaliñada o no le echas ganas para ser bonita’. Debemos mejorar nuestros cuerpos para que la sociedad nos acepte”.
- Desde lo racial: “El criterio de belleza se establece desde qué tan blanca eres. Si eres afrodescendiente, indígena, árabe, no perteneces al modelo hegemónico que se le exige a la mujer para ser considerada bella. La violencia estética niega la diversidad cultural, étnica y racial. Eso lo vimos recientemente con Yalitza Aparicio, que no fue criticada por su actuación, sino por el color de su piel. Incluso fue portada en una revista de espectáculos y le hicieron photoshop para que se viera un poco menos morena.
- Desde el rechazo a la vejez: “Las personas ‘ancianas’ son rechazadas. La violencia estética solo aprecia los cuerpos jóvenes, e incluso dentro de los estándares de la moda, una mujer de 25 años ya es considerada vieja. Se da lo que conocemos como gerontofobia, que es un rechazo a la vejez y a los ancianos. Esto lo podemos ver en la TV o en el cine: una mujer de 30 años recibe los papeles de tía; la de 40, de abuelita”.
- Desde la gordofobia: “Se nos hace creer que las personas gordas son inferiores física, estética e intelectualmente. De igual forma, se vende que las personas delgadas son más atléticas, bonitas, inteligentes, buenas y saludables. Incluso tener unos kilos de más nos hace propensos a malos comentarios porque no estamos dentro de los cánones de belleza. Todos estos comentarios sobre el peso afectan a mediano y largo plazo porque provocan que se desarrollen trastornos mentales como la bulimia, la anorexia o el trastorno por atracón; también se puede dar la ingesta desmedida de ‘productos milagro’ para bajar de peso, los cuales generan reacciones negativas como náuseas, diarreas, estreñimiento, insomnio, excitación, fatiga o taquicardia, entre otros.

De ahí que todas estas presiones sociales aunadas a un mercado carente de regulación efectiva coloca a mujeres de todas las edades en una situación de vulnerabilidad ante prácticas e intervenciones médicas que ponen en riesgo su vida.

La normativa actual ha resultado insuficiente y con una mínima o nula aplicación. Por ello este caso de violencia estética ha evidenciado la gran deuda social y legislativa que tenemos a todos los niveles a fin de garantizar la protección de las víctimas de este tipo de violencia.

La Encuesta Nacional Sobre Discriminación (ENDIS) 2022 del INEGI, señala que el 74 por ciento de las mujeres mayores de 18 años considera que la sociedad juzga de manera negativa la libre decisión sobre su propio cuerpo; y más recientemente, en el último año, el 28 por ciento de ellas fue discriminada por cuestiones relacionadas por su aspecto físico, por su peso y estatura, por su edad y por su tono de piel.

Resulta igual de preocupante la situación en niñas y niños de 9 a 11 años, edad en la que el 19 por ciento cree que es mejor tener la piel blanca y casi 1 de cada 5 reporta haber sido discriminado en la escuela. De estos el 43.8 por ciento mencionó que fue por motivos de estatura y peso que fue rechazado.

Lo anterior es solo un reflejo de como la violencia estética altera las vidas, deteriora la salud física y emocional de las niñas y mujeres.

Hasta ahora ya se cuentan tres estados de la república que han dado importantes pasos en **reconocer de manera explícita la violencia estética como una forma de violencia de género**, incorporándola en sus leyes a fin de prevenirla y sancionarla.

Así, desde 2019 Yucatán reformó su Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Guanajuato en 2024 hizo lo propio; y finalmente Quintana Roo.

Por ello es que propongo que Tamaulipas legisle en la materia y sea de las entidades federativas en dar este importante paso para erradicar la violencia estética.

Para mayor abundamiento de la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. Los tipos de violencia contra las mujeres son: a) Psicológica: cualquier acción u omisión que provoque un daño o alteración en la estabilidad psicológica de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualesquiera conducta o conductas que produzcan depresión, aislamiento, deterioro de la autoestima o propensión al suicidio de la mujer; b) Emocional: Cualquier comportamiento o acto que se centre en el impacto emocional, que cause daño, sufrimiento o desestabilización emocional, control, humillación, aislamiento y otros métodos que buscan dominar y someter a la mujer; c) Física: cualquier acción u omisión que produzca un daño en la mujer, provocado por la utilización de fuerza física o algún objeto arma, ácido o sustancias corrosivas, cáustica, irritante, tóxica, inflamable o cualquier otra sustancia capaz de provocar una lesión interna, externa o ambas; d) Patrimonial: cualquier acción u omisión que afecte la supervivencia de la mujer. Dicha	Artículo 3. ... a) a j)...

acción u omisión comprende cualquier conducta o conductas que produzcan la afectación de bienes de la mujer destinados a satisfacer sus propias necesidades, incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios de la mujer; e) Económica: cualquier acción u omisión que afecte la supervivencia económica de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualquier limitación encaminada a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor en el desempeño de un trabajo, ocupación, cargo, ejercicio, ejecución, práctica, cumplimiento o función igual en puesto y jornada dentro de un mismo centro de trabajo; f) Sexual: cualquier acción que degrade o dañe el cuerpo, la integridad y libertad sexuales de la mujer. Dicha acción comprende cualquier afectación a la dignidad, integridad, libertad y seguridad; g) Obstétrica: toda acción u omisión que ejerza el personal médico o de salud, que dañe, lastime, denigre o cause la muerte durante el embarazo, parto o puerperio, que puede expresarse, entre otras, en las siguientes conductas: I a VIII... h) Simbólica: la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en sociedad; y i) Diversa: cualquier forma análoga que lesione la dignidad, integridad o libertad de la mujer. j) Se deroga. (Decreto No. LXIV-555, P.O. No. 83, del 14 de julio de 2021).	I a VIII k) violencia Estética: toda acción, omisión o presión que ejerce una persona contra niñas, jóvenes y
--	--

	mujeres, con o sin su consentimiento o bajo amenazas, y que tenga por objeto realizar un cambio físico con el propósito de ajustarla a modelos, estereotipos, o patrones de belleza que pueden tener como resultado un daño permanente, psicológico, físico o la muerte.
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 34. 1. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades se coordinarán a fin de: I.- Reducir la morbilidad y mortalidad; II.- Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria; III.- Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes; IV.- Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes; V.- Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva; VI.- Establecer las medidas tendentes a prevenir, informar, orientar, atender, controlar y vigilar en materia de embarazo temprano, en	ARTÍCULO 34 1... I a XIX...

donde se considere fundamental que las niñas y adolescentes acudan a sus citas médicas.

VII.- Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

VIII.- Combatir los problemas de malnutrición, así como otros trastornos de la conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación suficiente, equilibrada, completa, adecuada e inocua, el consumo suficiente de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información, así como, celebrar convenios para realizar campañas de difusión permanentes sobre estos temas;

VIII Bis.- Brindar atención multidisciplinaria a niñas, niños y adolescentes con diabetes, procurando su acceso a la insulina, además de educación terapéutica en diabetes en sus diferentes tipos a pacientes y cuidadores cuando así corresponda, de conformidad con los lineamientos, disposiciones legales e instrumentos internacionales aplicables en la materia;

IX.- Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;

X.- Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

XI.- Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;

XII.- Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;

XIII.- Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y

adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;

XIV.- Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

XV.- Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;

XVI.- Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;

XVII.- Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;

XVIII.- Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad; y

XIX.- Establecer estrategias de prevención, atención y protección para salvaguardar la salud mental de niñas, niños y adolescentes ante los efectos negativos del uso excesivo de dispositivos digitales, a través de campañas de concienciación dirigidas tanto a ellos como a madres, padres y personas tutoras, así como mediante el desarrollo de protocolos específicos que promuevan un uso equilibrado y saludable de la

XX Prohibir, sancionar y erradicar toda forma de violencia estética u opresión basada en estereotipos de belleza que afecte la salud física, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la imposición de dietas, tratamientos o procedimientos estéticos que carezcan de justificación médica

XXI Tratándose de procedimientos de cirugía estética, entendida como aquellas destinada únicamente a modificar la apariencia física sin fines terapéuticos, reconstructivos o de aquellos que autorice la secretaria de salud a través de normas

	oficiales mexicanas, en personas menores de dieciocho años de edad, deberá observarse en todo momento el interés superior de la niñez, además de contar con dictamen médico especializado que justifique la intervención; dictamen psicológico; así como se acredite contar con el consentimiento libre e informado de la persona que ejerza la patria potestad o tutela, lo anterior además de lo señalado por la normatividad aplicable No se considerarán de carácter estético los procedimientos de atención a malformaciones congénitas, los derivados de accidentes, quemaduras u otras condiciones médicas que comprometan la salud física y psicológica si existe justificación médica. 2 a 5 ...
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona un inciso k) al artículo 3 de la LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, para quedar como sigue:

Artículo 3...

a) a j) ...

k) violencia Estética: toda acción, omisión o presión que ejerce una persona contra niñas, jóvenes y mujeres, con o sin su consentimiento o bajo amenazas, y que tenga por objeto realizar un cambio físico con el propósito de ajustarla a modelos, estereotipos, o patrones de belleza que pueden tener como resultado un daño permanente, psicológico, físico o la muerte.

SEGUNDO. Se adicionan las fracciones XX y XXI del numeral 1 del artículo 34 de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34...

1...

I a XIX...

XX Prohibir, sancionar y erradicar toda forma de violencia estética u opresión basada en estereotipos de belleza que afecte la salud física, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la imposición de dietas, tratamientos o procedimientos estéticos que carezcan de justificación médica.

XXI Tratándose de procedimientos de cirugía estética, entendida como aquellas destinada únicamente a modificar la apariencia física sin fines terapéuticos, reconstructivos o de aquellos que autorice la secretaría de salud a través de normas oficiales mexicanas, en personas menores de dieciocho años de edad, deberá observarse en todo momento el interés superior de la niñez, además de contar con dictamen médico especializado que justifique la intervención; dictamen psicológico; así como se acredite contar con el consentimiento libre e informado de la persona que ejerza la patria potestad o tutela, lo anterior además de lo señalado por la normatividad aplicable

No se considerarán de carácter estético los procedimientos de atención a malformaciones congénitas, los derivados de accidentes, quemaduras u otras condiciones médicas que comprometan la salud física y psicológica si existe justificación médica.

2 a 5...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado libre y Soberano de Tamaulipas, a 30 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE

